



CAPITANÍA MARÍTIMA DE ALICANTE NORMAS DE NAVEGACIÓN Y SEGURIDAD MARÍTIMA EN ZONAS DE BAÑO Y PRÓXIMAS A LA COSTA

- 1.- Toda embarcación en navegación deberá llevar a bordo el Certificado de Registro-Permiso de Navegación o el Rol/Licencia de Navegación con el despacho en vigor, la Titulación del Patrón, el Certificado de Navegabilidad, el Seguro de Responsabilidad Civil y, si lleva equipo de comunicaciones, la Licencia de Estación de Barco. Además, llevará bien visible en el casco el nombre y la matrícula. Las motos Náuticas en navegación llevarán el Documento de Matrícula, la Titulación del Patrón y el Seguro de Responsabilidad Civil. Asimismo, llevarán pintada la matrícula en el casco.
- 2.- A efectos de estas Normas se entenderá por zona de baño la franja de mar contigua a la costa definida a este fin mediante el balizamiento adecuado, o en ausencia de este, la franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y de 50 metros en el resto. Quienes practiquen el baño más allá de dicha distancia deberán adoptar las precauciones necesarias para señalar su presencia y disponer de los medios de salvamento adecuados. Queda prohibida la práctica del baño y del buceo en los canales de entrada a los puertos y sus dársenas.
- 3.- Los buceadores señalarán obligatoriamente su presencia bajo el agua mediante una boya color naranja, roja o amarilla que porte la bandera del Código Internacional "A". Se dispondrá de una embarcación en superficie para ayuda y auxilio de los buceadores en inmersión; dicha embarcación deberá izar la bandera "A" del Código Internacional de Señales.
- 4.- En las zonas de baño debidamente balizadas queda prohibida la navegación deportiva y la utilización de cualquier tipo de embarcación, moto náutica y artefacto flotante movido a vela o a motor. El lanzamiento o varada de embarcaciones, motos náuticas y artefactos flotantes deberá hacerse a través de los canales de acceso debidamente señalizados.
- 5.- En los canales de acceso de una playa balizada, queda prohibido el baño, el buceo, el uso de patines de hidropedales, el fondeo de embarcaciones y la realización de cualquier tipo de navegación o maniobra distinta a las de entrada en la playa y salida al mar desde ella, excepto en situación de peligro. La velocidad en su interior será inferior a tres nudos.
- 6.- En las zonas de baño no balizadas queda prohibida la navegación en la franja de mar contigua a la costa de 200 metros de anchura, excepto para la salida a la zona autorizada de navegación y para la varada en la playa. En estos casos, las embarcaciones, motos náuticas y artefactos de playa a vela o a motor, lo harán con las debidas precauciones para evitar accidentes, preferentemente por los extremos de las playas donde la afluencia de bañistas es menor, de forma perpendicular a la costa y siempre a velocidad reducida que no superará los tres nudos.
- 7.- Toda embarcación, moto náutica o artefacto de playa, en presencia de personas en el agua, disminuirá su velocidad al mínimo o parará, adoptando todas las medidas a su alcance para evitar daños a los bañistas.
- 8.- Las embarcaciones y artefactos flotantes o de playa para cuyo gobierno no se necesita título, (las embarcaciones a motor con una potencia máxima de 11,03 KW. y hasta 4 metros de eslora, las de vela de hasta 5 metros de eslora y los artefactos flotantes o de playa), solo podrán navegar en la zona comprendida entre el límite exterior de la zona de baño y **1 milla** de distancia contada perpendicularmente desde la costa, y hasta un máximo de **2 millas** en sentido longitudinal y paralelo a la costa contadas a ambos lados de un abrigo o playa accesible. Las motos náuticas de alquiler por horas o fracción, salvo las que formen parte de excursiones colectivas, circularán exclusivamente en el interior de los circuitos balizados por las empresas de alquiler.

Los poseedores de autorizaciones federativas para el manejo de embarcaciones, (embarcaciones de recreo de hasta 6 metros de eslora y una potencia inferior a 40 KW.), y las motos náuticas gobernadas por usuarios con titulación, podrán navegar hasta una distancia máxima de **3 millas** en cualquier dirección contadas desde un abrigo o playa accesible, por fuera de la zona de baño.

En todos estos casos, únicamente se permitirá la navegación durante las horas de luz diurna, es decir, entre una hora después del orto y una hora antes del ocaso, en condiciones de buena visibilidad y con buen tiempo, manteniéndose a la vista de la costa y visibles desde ella, alejados del tráfico marítimo, de los accesos a los puertos y de cualquier actividad que suponga un riesgo para la navegación. Se conducirá con prudencia, evitando la conducción temeraria.

Queda expresamente prohibida la navegación de todo tipo de embarcaciones, motos náuticas y artefactos flotantes en las áreas balizadas de las piscifactorías.

- 9.- Queda prohibido el abastecimiento de combustible en las playas, así como el vertido al mar de basuras o de residuos de cualquier naturaleza desde embarcaciones, motos náuticas o artefactos flotantes.
- 10.- Las llamadas de socorro al Servicio de Salvamento Marítimo se harán, preferentemente, empleando la llamada selectiva digital, (DSC), y si ello no es posible, a través del Canal 16 de VHF, de la frecuencia 2.182 Khz. de onda media, o empleando el teléfono de emergencias marítimas 900.202.202.
- 11.- El cumplimiento de estas Normas será exigible por la Capitanía Marítima y sancionable, en su caso, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Alicante, 21 de febrero de 2008
EL CAPITÁN MARÍTIMO,
José Domingo López Zamouli